CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 20 de febrero de 2020 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 215413 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 24 de febrero de los que corren. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 3 de julio de 2020.

LIDA AYDÉ MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de julio del Año Dos Mil Veinte (2.020).-

Auto No. **808**
Referencia: INSOLVENCIA
Interesados JOHAN MAURICIO PÉREZ ARANGO
Radicación: 760014003001**2020**00**131**00

I. ANTECEDENTES.

Conforme el artículo 534 del C.G.P., este despacho es competente para conocer de la controversia presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en consecuencia, se procede a verificar los documentos remitidos por el conciliador Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, para resolver de plano las controversias presentadas, dentro del proceso de negoción de deudas del insolvente JOHAN MAURICIO PÉREZ ARANGO, adelantado ante el Centro de Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

Recibidos los documentos que conforman el expediente del trámite de negociación de deudas, el despacho observa que una vez la deudora presenta solicitud para acceder el trámite de insolvencia, el centro de conciliación designa conciliador, quien dentro del término legal acepta el cargo, procediendo el centro de conciliación a expedir la constancia de pago de las expensas fijadas.

El 16 de septiembre de 2019 se declaró abierto el proceso de Negociación de deudas, fijando como fecha para la audiencia de negociación el día 24 de octubre del mismo año.

En la fecha fijada, se elevó acta de audiencia de negociación de deudas con la asistencia del solicitante y sin la presencia de los acreedores GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO FALABELLA S.A y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A, disponiendo la suspensión de la audiencia en razón a que BANCO CAJA SOCIAL S.A informó por correo electrónico en la misma fecha que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A cancelo parte del crédito y fijando nueva fecha para el 14 de noviembre de 2020.

Sobre el deber de citar a los acreedores en concordancia con el Articulo 537 del CGP tenemos en los folios del 22 al 28 que se elaboraron las citaciones, pero no hay prueba de envió o recepción del mismo.

En la calenda ordenada se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas con la verificación de la asistencia de los acreedores presentes GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y BANCO CAJA SOCIAL S.A, y correo electrónico del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A manifestando que el encargado de recaudar es BANCO CAJA SOCIAL S.A. No obran en el expediente citaciones o pruebas de envió para los acreedores BANCO FALABELLA S.A y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A.

En la audiencia GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO presentó controversia al acuerdo de pago planteado, exponiendo que posee garantía mobiliaria y solicitando la entrega del bien. La audiencia fue suspendida y reprogramada para el 10 de diciembre de 2019, contando en esa fecha con la presencia de los acreedores GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y BANCO CAJA SOCIAL S.A, siendo suspendía para que GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO consideradora la propuesta de pago del deudor y aplazada para el 24 de enero de 2020.

El 24 de enero solo se contó con la presencia de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y BANCO CAJA SOCIAL S.A, pero el deudor no se hizo presente en la audiencia en razón a lo que no se pudo cumplir con el objeto de la misma y conocer si aceptaba la entrega del vehículo, decidiendo el aplazamiento de la diligencia para el 14 de febrero de 2020. En esta fecha, se declaró fracasado el trámite de negociación de deudas y la remisión del proceso al Juzgado Civil Municipal, para resolver la controversia.

III. CONSIDERACIONES.

1. El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-00074[1], en donde, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

[1] Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty.

*"…en claro acatamiento de la **obligación** contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que **gravita sobre los jueces**, esto es "prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal", deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, "los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (…)".* (Se resalta).

Es por ello que muy al despecho de muchos litigantes, el Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluído etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

2. El numeral 1° del Art. 537 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., pregona perentoriamente como uno de las atribuciones legales a cargo del conciliador la siguiente:

> *"ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:*
>
> *1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título (…)"*

Sobre este deber en el caso de análisis tenemos que obra a folios del 22 al 28 las citaciones dirigidas a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO FALABELLA S.A y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A, DATACRÉDITO Y TRANSUNION, pero no hay prueba de envió o recepción del mismo, situación que se agrava con la inasistencia de los acreedores BANCO FALABELLA S.A y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A a las audiencias.

Ante esta situación se advierte que haber pretermitido este deber, es violatorio al trámite en general y al debido proceso en particular.

3. Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

4. Aquí es oportuno destacar que si bien la Corte Constitucional[2] declaró inexequible por vicios de forma la Ley 1380 de 2010[3], que regulaba el régimen de

---

[2] Sentencia C-685 de 2011.

[3] *"ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar*

insolvencia de persona natural no comerciante; ello no descarta que la finalidad prístina y propósitos de aquella persistan con la Ley 1564 de 2012, de manera que se debe tener claro que los procesos de insolvencia no solo están orientados en favorecer al insolvente sino también en promover "…*la buena fe en las relaciones financieras y comerciales*", lo que obliga a garantizar el sano equilibrio entre deudor y acreedores.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al centro de conciliación Centro de Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que garantice el debido proceso de los intervinientes y rehaga la actuación desde la citación a los acreedores (artículo 537 del C.G.P.) verificando la citación y notificación de la **totalidad** de acreedores e interesados del señor JOHAN MAURICIO PÉREZ ARANGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°.- Abstenerse de pronunciarse sobre las controversias presentadas, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, al conciliador Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por el deudor JOHAN MAURICIO PÉREZ ARANGO, ante el Centro de Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
Jueza

JL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de julio de 2020**

Secretaría

---

un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante." (Negrilla y Resaltado por el despacho.)